COMITÉ DE APELACION	
Presidente	Rafael Pérez de Muñoz
Secretaria	Ana María Molina López
Vocal	Cesar Barragán

RESOLUCIÓN Nº 5 2025/2026 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN AL RECURSO PLANTEADO POR EL REAL CANOE A LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.M.N. ACTA 16 /2025-2026 Y SU AMPLIACIÓN DE 23/02/2026, EN RELACIÓN AL RECURSO POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL REAL CANOE EN EL PARTIDO CELEBRADO EL 25/01/2026 CORRESPONDIENTE AL CAMPEONATO INFANTIL MASCULINO, GRUPO I Y FASE 2, ENTRE REAL CANOE N.C Y COLEGIO BRAINS.

El Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Natación emite el siguiente FALLO, en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Natación y
demás normas supletorias de aplicación.

HECHOS

Se dan por reproducidos los hechos ya reseñados en la resolución nº 3 de este Comité de Apelación.

La resolución mencionada advertía en su FALLO lo siguiente*: "…esta resolución debe quedar en suspenso hasta que resuelva el Comité de Competición la reclamación de alineación indebida denunciada por el colegio Brains ya que, en caso de que el pronunciamiento fuera favorable al reclamante la situación se tornaría en que fue el propio Real Canoe quien alineó indebidamente a su entrenador D. Carlos Bellón."*

El Comité de Competición en su tercera ampliación al acta 14 del mismo comité señala que*: "Consta acreditado que, en la fecha del encuentro objeto de las presentes actuaciones, D. Carlos Bellón figuraba como autor de incidente pendiente de resolución disciplinaria, circunstancia reflejada en el Acta 14 del Comité de Competición. "... Asimismo, consta que el citado técnico fue alineado y ejerció funciones propias de entrenador durante el desarrollo del encuentro."*

El propio Comité de Competición fundamenta su resolución en:

***Primero**. El artículo 2.8 de la Normativa de Waterpolo FMN Temporada 2025- establece: "Los Clubes, en ningún caso, podrán alinear a un/a jugador/a, entrenador/a, delegado/a de equipo o delegado/a de campo que conste como autor/a de un incidente en el acta de un encuentro anterior de ese Club, sin que haya resuelto el Comité de Competición…"*

"La redacción del precepto contiene una prohibición expresa y de aplicación automática, no condicionada a la existencia de resolución firme ni a la notificación de sanción alguna."

***Segundo**. De los hechos acreditados resulta que, en la fecha del encuentro, el técnico D. Carlos Bellón constaba como autor de incidente pendiente de resolución, sin que existiera resolución previa ni levantamiento de medida cautelar que habilitara su participación.*

***Tercero**. El artículo 17.4.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FMN califica como infracción grave la alineación indebida. ``` La alineación indebida de un deportista por no cumplir los requisitos para su participación a por estar suspendido, concurriendo negligencia. ´´´*

Acordando en el FALLO de su resolución:

***Primero**. Declarar que el Club Real Canoe Natación Club incurrió en alineación indebida al alinear como entrenador a D. Carlos Bellón en el encuentro celebrado el 25 de enero de 2026.*
***Segundo**. Imponer al Real Canoe Natación Club, conforme al artículo 10.5.b de la Normativa*
de Waterpolo FMN 2025-2026:
• La pérdida del encuentro por resultado de 10-0.
• La deducción de tres (3) puntos en la clasificación.
• La sanción económica de 70 €, de conformidad con lo establecido en el apartado "RÉGIMEN DE SANCIONES/WATERPOLO" de los DERECHOS FEDERATIVOS 2025/2026 (IV).

Contra la resolución del Comité de Competición eleva recurso al Comité de Apelación el Real Canoe. Del recurso del apelante se extrae: *"Que tal interpretación resulta jurídicamente insostenible, al partir de una premisa incorrecta consistente en equiparar la mera existencia de un hecho reflejado en acta arbitral con la existencia de una situación de inelegibilidad efectiva…"*

"Que, tal y como consta en el Acta 14 del Comité de Competición de fecha 21 de enero de 2026, el supuesto incidente atribuido a este compareciente no ha sido objeto de resolución alguna, indicándose expresamente que: "ANTES DE ADOPTAR UNA DECISIÓN, SE REMITE…" Lo anterior evidencia de forma inequívoca que el procedimiento disciplinario se encontraba en fase de instrucción o estudio, sin calificación jurídica de los hechos, sin determinación de responsabilidad y sin la adopción de medida cautelar o sanción de ningún tipo."

"Que, en consecuencia, no puede sostenerse la existencia de una situación de

COMITÉ DE APELACION	
Presidente	Rafael Pérez de Muñoz
Secretaria	Ana María Molina López
Vocal	Cesar Barragán

prohibición efectiva de participación, toda vez que no existe resolución disciplinaria, ni siquiera provisional, no se ha adoptado medida cautelar alguna, no se ha notificado restricción o limitación de derechos y no se ha determinado la existencia de infracción disciplinaria."

"Que la aplicación del artículo 2.8 de la normativa de waterpolo de la FMN debe realizarse de forma restrictiva, en cuanto norma limitativa de derechos, no pudiendo extenderse a supuestos en los que no exista una situación disciplinaria definida, consolidada y operativa."

"Que dicha interpretación vulnera frontalmente el principio de presunción de inocencia, al pretender atribuir efectos propios de una sanción a un hecho que no ha sido valorado ni resuelto por el órgano competente."

FUNDAMENTOS

A la vista de la resolución del Comité de Competición en su tercera ampliación del acta 14, y del recurso de apelación del Real Canoe, este Comité de Apelación debe decidir si, en este caso, es de aplicación lo previsto en el artículo 2.8 de la Normativa de Waterpolo para la temporada 2025/2026, y por tanto se ha producido la alineación indebida:

2.8. *Los Clubes, en ningún caso, podrán alinear a un/a jugador/a, entrenador/a, delegado/a de equipo o delegado/a de campo que conste como autor/a de un incidente en el acta de un encuentro anterior de ese Club, sin que haya resuelto el Comité de Competición…"* Además, añade: *"Cualquier incidencia observada por los equipos deberá ser comunicada al jurado del encuentro para que puedan efectuarse las comprobaciones pertinentes "in situ" y, en su caso, ser reseñada en el anexo del acta…"* Entendiendo que el artículo mencionado es compatible en su aplicación con la normativa de rango superior, el REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FMN, especialmente en lo referente a lo establecido en el CAPÍTULO IV, artículos del 30 al 38.

O bien, la jerarquía normativa debe prevalecer y es de aplicación lo previsto en el mencionado Reglamento Disciplinario. Artículo 31: *"Las sanciones impuestas, a través del correspondiente órgano disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución…"*

COMITÉ DE APELACION	
Presidente	Rafael Pérez de Muñoz
Secretaria	Ana María Molina López
Vocal	Cesar Barragán

y artículo 35: *"No podrán imponerse sanciones sino en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario de la F.M.N.".*

De la interpretación de los mencionados artículos del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FMN este Comité de Apelación deduce que antes de imponer una sanción es imperativo iniciar el procedimiento sancionador de acuerdo con el artículo 35 y que la sanción, en su caso, será ejecutiva una vez que el Comité de Competición (órgano disciplinario) se pronuncie.

Concurre, además, con la interpretación tanto del artículo 2.8 de la Normativa de Waterpolo, como con la de los artículos 31 y 35 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FMN el principio de presunción de inocencia aludido por el recurrente, de tal forma que no es posible la aplicación automática y literal de lo previsto en la Normativa de Waterpolo porque de ser así supondría aceptar la responsabilidad objetiva sin atender los principios de los que pende el Reglamento de Régimen Disciplinario de la FMN.

FALLO

De acuerdo con esta argumentación suficientemente motivada en nuestra opinión, este Comité de Apelación deja sin efecto el fallo del Comité de Competición y determina la ejecución de lo previsto en su resolución Nº 3 – 2026, por lo que se debe reiniciar el partido sin dar lugar a la sustitución origen del recurso del Colegio Brains desde el comienzo del cuarto tiempo.

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Natación en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la misma.

En Madrid, a 2 de marzo de 2026.

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN · MADRID ·

Fdo.-Comité de Apelación F.M.N.